

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

NELSON RAMIRO ESPINDOLA GRANADOS

Demandado(s):

RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. Y OTROS

Radicado No.

11001310302520220023400

CONTESTACION DDA RADIO TAXI

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Verbal de RCE de NELSON RAMIRO ESPÍNDOLA GRANADOS y Otro.
Contra: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros
Radicado: 110013103025 2022 00234 00
Contestación demanda y Excepciones

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, mayor de edad, residente en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado judicial de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, con Nit. 860.531.135-4, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, mediante mensaje de datos, por su Representante Legal **STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ**, también mayor de edad, identificada con C.C. 1.030.593.597, residente en Bogotá D.C., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso y además adjunto, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, con el fin de dar contestación a la demanda admitida, de la referencia, así:

A LOS HECHOS

1. **No es cierto.** Tal y como se observa en el video que se allega como prueba, contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de los demandantes, quien desobedeció deliberadamente la luz roja del semáforo, entre otras muchas infracciones, fue el ciclista. Las afirmaciones tendientes a hacer caer en error a los funcionarios judiciales, configuran plenamente el delito de fraude procesal, tal y como se demostrará en el curso del proceso. Categóricamente manifiesto que no es cierta la afirmación contenida en este hecho, con las consecuencias jurídicas, procesales y penales que ello acarrea.
2. **No es cierto.** De nuevo se incurre en la misma falsedad del hecho anterior y de nuevo recalco la falsedad contenida en este hecho: no es cierto que *“El señor JUAN ANDRES DIAZ PEDREROS de manera imprudente, sin respetar la distancia entre su vehículo y el ciclista impactó de forma directa en la humanidad del joven MIGUEL ANGEL ESPINDOLA JIMENEZ, accidente que ocurre por no respetar la prelación del semáforo en el cruce con la cicloruta y la demarcación que la indicaba como tal.”*
3. **No es cierto**, que el fallecimiento que se lamenta, hubiese ocurrido por “el arrollamiento precipitoso del automotor tal como se consignó en el Informe Policial de Transito No. A001390268, en el numeral 8 (vehículo 2)”, documento que, a sabiendas de sus consecuencias adversas no fue aportado como prueba. De tal tamaño es la falsedad, que el acápite 8 del IPAT, registra la información del vehículo número 2, el cual corresponde a la bicicleta en la cual se transportada la víctima.
4. **No es cierto**, que *“El vehículo que le ocasionó las lesiones y posterior deceso al extinto (...)”*, puesto que el evento dañoso ocurrió por culpa exclusiva de la víctima como se probó en el proceso penal y como se declarará en el presente

- asunto.
5. Es cierto, con las salvedades que se propondrán como excepciones.
 6. No es un hecho. Tampoco obra prueba sobre la afirmación allí contenida.
 7. **No es cierto**, el proceso penal se encuentra archivado por conducta atípica, al haberse concluido que el lamentable deceso ocurrió por culpa exclusiva de la víctima.
 8. No es un hecho. Tampoco obra prueba sobre la afirmación allí contenida.
 9. Es cierto, habiendo ocurrido el hecho por culpa exclusiva de la víctima.
 10. No es un hecho. Hace alusión al IPAT, el cual no fue aportado como prueba.
 11. Es cierto.
 12. No es un hecho. Tampoco nos podemos pronunciar sobre el particular, amén de la carencia de objeto.
 13. No es un hecho. Tampoco obra prueba sobre la afirmación allí contenida.
 14. No es un hecho.

A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento jurídico sobre la responsabilidad de mí prohijada, por desconocer los lineamientos jurisprudenciales en la materia, por configurarse la eximente de responsabilidad: **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** y por adolecer de varias consideraciones y para enervarlas propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

La norma que regula el transporte público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, es el Decreto 172 de 2001, compilado por el Gobierno Nacional en el Decreto 1079 de 2015, “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*” en idéntico sentido, normatividad que establece en su Capítulo 3, Artículo 2.2.1.3.1., y subsiguientes, la forma en la que se debe prestar el servicio público de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, a través del instrumento jurídico denominado contrato de vinculación, el cual es descrito por la citada norma de la siguiente manera:

Artículo 2.2.1.3.6.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo:

- 1. Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.*
- 2. Término del contrato, el cual no podrá ser superior a un (1) año.*
- 3. Causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.*
- 4. Ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.*

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración de un contrato de vinculación.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero -leasing-,

el contrato de vinculación los suscribirá el poseedor o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing. (Decreto 172 de 2001, artículo 28).

Lo anterior, cobra vital importancia teniendo en cuenta las diferentes clases de contratos de vinculación de acuerdo con el *Concepto 1740 del 18 de mayo de 2006*, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, con Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, en el cual se lo siguiente:

“De otra parte, la Sala hace notar que la posibilidad de vincular vehículos, no sólo se contempla en las disposiciones legales especiales en materia de transporte como lo es la Ley 336, sino en el Código de Comercio artículo 983 donde prevé que si las empresas de servicio público “no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de estos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte. “De igual manera, en el artículo 991 sobre responsabilidad solidaria sugiere la hipótesis del contrato de arrendamiento de vehículos:

“Artículo 991. Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo. El propietario de éste, la empresa que contrata y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que opera, directamente y sin intervención del propietario. (Artículo modificado, por el Decreto Ley 01/90, art. 9°) (Resalta la Sala).”

(...)

“En este orden de ideas, puede afirmarse que las formas de vinculación que admite el ordenamiento legal y reglamentario del transporte, caben todos aquellos contratos previstos en las legislaciones civil, comercial, financiera, de transporte etc., entre las cuales son de usual utilización las siguientes modalidades:

**Contrato de vinculación con administración;*

****Contrato de vinculación sin administración;***

**Contrato de arrendamiento simple;*

**Contrato de leasing o arrendamiento financiero¹¹, esto es, con opción de compra;*

**Contrato de arrendamiento operativo o renting; es decir, sin opción de compra;*

**Contratos atípicos que prevean la tenencia, posesión o disposición de uso del vehículo en cabeza de la empresa transportadora.”*

Llegados a este punto, tenemos que el 6 de diciembre de 2018, que JUAN ANDRES DIAZ PEDREROS, suscribieron con mi representada el “*Contrato de vinculación No. 11262014-036600*”, por medio del cual “*EL VINCULADO en su calidad de propietario(s) legítimo(s) y/o legítimo poseedor(es), vincula a LA EMPRESA, con destino a la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, dentro del radio de acción autorizado a esta, un vehículo de las siguientes características: PLACA: WPO342*”, instrumento jurídico en el cual además se pactó en su cláusula segunda que “*las partes acuerdan y aceptan que la administración, vigilancia, control y usufructo del vehículo vinculado recaen en forma exclusiva en cabeza del VINCULADO, por tener este el poder de disposición, vigilancia y control efectivo sobre el mismo, y de los conductores sin injerencia alguna por parte de LA EMPRESA, de acuerdo a las normas legales pertinentes.*”

**SEGUNDA: DE LA CALIDAD DE PROPIETARIO DE JUAN ANDRES DIAZ
PEDREROS**

Partiendo de la anterior excepción, está claro que tanto la contratación de los conductores, así como la administración, explotación y control efectivo, del vehículo tipo taxi de placa WPO342, desde el 6 de diciembre de 2018 y a la fecha, se encontraba y se encuentra en cabeza única y exclusiva del propietario del citado rodante y es la persona que explota comercialmente el vehículo tipo taxi y percibe la totalidad de los ingresos que este genera, derivados de la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, sin que la empresa, participe, perciba o recaude suma alguna derivada de tal actividad, ni que pueda tener, a ningún título el control, la vigilancia, inspección y/o administración del rodante en mención.

La empresa vinculadora, Radio Taxi Aeropuerto S.A., no se beneficia en porcentaje alguno de la explotación económica de los vehículos tipo taxi, solo cumple con sus obligaciones administrativas por lo cual recibe, a manera de contraprestación una suma mensual fija denominada “cuota de vinculación”, pactada en la cláusula cuarta del contrato de vinculación, cuota pactada en la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$58.000) M/CTE., contraprestación totalmente independiente de la administración y explotación comercial del vehículo, por la cual el propietario de manera exclusiva, recauda directamente del usuario, que, de acuerdo con estudios realizados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., aproximadamente TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000.00) M/CTE., sin que la empresa vinculadora participe, de manera alguna y a cualquier título, en la producción, recaudo y utilidad sobre las ganancias obtenidas de la actividad transportadora.

Adicionalmente, las normas que regulan el transporte público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, establece que esta clase de transporte público no está sujeta a despachos, ni a rutas, ni a horarios y que el destino lo fija el usuario, y que el producto de la prestación del servicio público lo percibe única y exclusivamente el propietario del vehículo a través del conductor que para tal fin contrata, presupuesto fáctico y comercial de vital importancia a la hora de dilucidar y dirimir la presente controversia. Así está consagrado en el Decreto 172, hoy Decreto 1079 de 2015:

“CAPÍTULO 3

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi

Artículo 2.2.1.3.1. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 1º. Objeto y Principios. El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los convenio internacionales.

Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Auto motor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 (Decreto 172 de 2001, artículo 2º).

*Artículo 2.2.1.3.3. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 2º. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. **El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, e aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a***

rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

Los artículos transcritos, compilados en el Decreto 1079 de 2015, único reglamentario del sector transporte, resultan suficientes para al traste con la presunta responsabilidad civil que se le pretende endilgar a Radio Taxi Aeropuerto S.A., pues está claro que, no se podrá probar, porque esta no tenía ni tiene la guardianía de la actividad peligrosa desarrollada con el vehículo de placa WPO342, así como tampoco la administración, vigilancia, control y menos el usufructo, circunstancias de hecho que hacen imposible radicar cualquier tipo de responsabilidad civil extracontractual.

Pero no es solo una apreciación nuestra, es un asunto que ha sido tratado ampliamente tanto por la doctrina así como por la jurisdicción ordinaria, frente al control efectivo y la posibilidad o imposibilidad de impedir la causación de daños, derivados del ejercicio de una actividad peligrosa, como título de imputación de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, tal y como se estudió por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de casación civil, con Ponencia del Magistrado ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, dentro del expediente Ref.: 54001-3103-002-2004-00270-01, providencia del 16 de diciembre de 2010.

“Descendiendo a las particularidades del presente caso, es ostensible que pese a aparecer acreditado el hecho de la afiliación del automotor accidentado a la empresa de transportes demandada, no figuran demostradas las específicas condiciones de tal afiliación y que, por ende, se carece de elementos de juicio que sirvan para establecer si, mediante ese convenio, el señor Villamizar Ortega trasladó o no completamente el control efectivo del vehículo a la sociedad Transguasimales S.A. Por ello, se torna necesario evaluar uno y otro supuesto.

Sobre lo primero, esto es, si como consecuencia del referido contrato de afiliación el señor William Villamizar Ortega dejó en manos de la sociedad transportadora toda la operación que habría de realizarse con el automotor de su propiedad, es evidente que aquél, al haberse despojado por completo del poder de dirección sobre el vehículo y sobre la actividad con él realizada, no estaría llamado a responder, a ningún título, por los efectos perjudiciales que con su funcionamiento se hubieren producido.

Empero, si no obstante haber afiliado el vehículo a la tantas veces mencionada empresa transportadora, el citado propietario hubiese reservado para sí, total o parcialmente, su control efectivo, se impone concluir, en los términos del ya transcrito artículo 991 del Código de Comercio, que él estaría llamado a responder pero por el incumplimiento de los deberes contractuales, mas no en forma extracontractual.

Precisamente la Corte, en la sentencia del 26 de julio de 2003 atrás citada, dictada en un proceso en el cual se demandó también al propietario del bus en el que viajaba, como pasajera, la víctima demandante, consideró que “la condena debe imponerse de manera solidaria en contra de los demandados, en los términos del artículo 991 del Código de Comercio, porque se encuentra probado que el contrato de transporte se celebró entre el demandante y la sociedad TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A., como en otra parte quedó explicado, para cuya ejecución se utilizó un vehículo a la misma empresa afiliado, el cual era de propiedad de ALFONSO PARRA PEREZ... Por supuesto que el propietario del vehículo debe responder en la forma dicha, porque no acreditó que su control efectivo estaba en cabeza de la empresa de transporte, conforme lo exige el artículo citado. El contrato de administración que a instancia del demandante aportó la parte demandada (...), no desvirtúa lo dicho, porque la vinculación del vehículo fue simplemente ‘a la organización administrativa de la EMPRESA’ (cláusula tercera), siendo de cargo del propietario contratista el ‘nombramiento del conductor’ (cláusula octava), a la vez beneficiario de la explotación, previas las deducciones que discriminadas corresponden a la empresa de transporte (comisiones, servicios, salarios de los conductores que contrate, en fin [cláusulas octava, once, doce y trece, entre otras])

(Cas. Civ., sentencia del 26 de junio de 2003, expediente No. C-5906).

Corolario de lo expuesto es que el demandado señor William Villamizar Ortega, en su condición de propietario del automotor accidentado, en el supuesto de haber trasladado completamente el control del mismo a Transguasimales S.A., por esa sola circunstancia, no estaría llamado a responder, a ningún título, por los daños que, con ocasión de la operación del vehículo, se causaron al aquí demandante; y en el evento de que ello no haya sido así, esto es, si en el momento del accidente investigado él conservaba algún grado de control o dirección en la explotación económica del referido aparato, tampoco podría responder extracontractualmente en frente del actor, pues de conformidad con el expreso mandato del artículo 991 del Código de Comercio su responsabilidad solidaria tendría por causa el incumplimiento por parte de la transportadora de sus deberes contractuales.”

Doctrinariamente el asunto ha sido tratado por el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su obra, “*DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – TOMO II – De la responsabilidad extracontractual*”, Editorial Temis, Año 1999, Página 301, se ocupó de “2. La responsabilidad de la empresa a la cual está afiliado el vehículo transportador” de la siguiente manera:

“En efecto, de un lado, es violentar el principio del efecto relativo de los contratos y del otro, regresar al concepto de la guarda jurídica, el pensar que el simple hecho de tener un automotor afiliado o vinculado a una empresa de transporte, hace a esta automáticamente responsable de los daños causados por el automotor así no tenga el poder de dirección y control del aparato. Uno entiende que si la empresa afiliadora celebra los contratos de transporte o tiene bajo su dirección y órdenes al conductor del vehículo, o controla sus rutas y su mantenimiento, se le tenga como deudor contractual o como guardián responsable de actividades peligrosas. En cambio, si la empresa transportadora se limita a recibir una suma de dinero como prestación por la vinculación del vehículo, pero este queda completamente bajo la administración y explotación de un tercero, es evidente que a la empresa no se le podrá aplicar la responsabilidad contractual ni la responsabilidad presunta por actividades peligrosas a que refiere el artículo 2356 del Código Civil. Solo en la medida que se pruebe una culpa de los funcionarios de la empresa, esta sería responsable en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil.”

TERCEDRA: DEL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD

En la responsabilidad civil extracontractual, como es el caso que nos ocupa, con fuente proveniente del ejercicio de actividades peligrosas de aquellas que el hombre realiza y por si mismas pueden causar daños, peligros o riesgos a terceros, como ocurre, precisamente con la utilización u operación de vehículos automotores terrestres, que es uno de los prototipos de esta clase de actividades y que se encuentra regulada en el artículo 2356 de nuestro Código Civil, donde la víctima tiene la obligación de probar el daño sufrido y la relación de causalidad del mismo con el ejercicio de la actividad peligrosa, produciendo un desplazamiento del principio de la carga de la prueba hacia quien desplegabla dicha actividad peligrosa, que para neutralizar tal pretensión y exonerarse de la responsabilidad debe probar una de estas tres (3) situaciones, que destruyen el nexo causal, que la jurisprudencia ampliamente a denominado “CAUSA EXTRAÑA” a saber: fuerza mayor o caso fortuito, **hecho de un tercero** o culpa exclusiva de la víctima, porque estas naturalmente excluyen al extremo pasivo de la autoría y, por lo tanto, lo relevan de la calidad de responsable.

Al presente debate, se demanda como presunto responsable del siniestro ocurrido el 15 de enero de 2022, al conductor del vehículo de placa WPO342, quien para operar el vehículo tipo taxi, debía previamente y con autorización del propietario

haber expedido la tarjeta de control que lo acreditara como conductor autorizado para desarrollar dicha actividad, de acuerdo con el Decreto 1079 de 2015, Compilatorio del Sector Transporte, los documentos que sustentan la operación de un vehículo para poder prestar el servicio de transporte público individual en pasajeros tipo taxi, descritos en el artículo 2.2.1.3.8.10., y subsiguientes del citado Decreto 1079, así:

“Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control. *La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.*

Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control.

Parágrafo. Las características de la Tarjeta de Control serán establecidas por el Ministerio de Transporte y su expedición y refrendación serán gratuitas para los conductores, correspondiendo a las empresas asumir su costo. Hasta tanto se expida la reglamentación respectiva, se continuará expidiendo la Tarjeta de Control en el formato vigente al 4 de junio de 2014.

(Decreto 1047 de 2014, artículo 9°).

Artículo 2.2.1.3.8.11. Requisitos para la expedición de la Tarjeta de Control. *Para la expedición de la Tarjeta de Control deberá observarse el siguiente procedimiento:*

a) De conformidad con el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, la empresa deberá constatar que el conductor se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social como cotizante y que en el sistema se han pagado efectiva y oportunamente los aportes; así mismo deberá verificar que la licencia de conducción esté vigente y que corresponde a la categoría del vehículo que se va a conducir;

b) Cumplidos los requisitos establecidos en el literal anterior, la empresa deberá reportar el conductor al Registro de Conductores y así mismo garantizar que al momento del registro del conductor, los documentos del vehículo: Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, Certificado de Revisión Técnico - mecánica y la tarjeta de operación, estén vigentes;

c) La autoridad de transporte, a través del Sistema de Información y Registro de Conductores, validará el cumplimiento de los requisitos tanto del conductor como del vehículo, garantizando en el mismo toda la trazabilidad del trámite y la generación de alertas por inconsistencias.

(Decreto 1047 de 2014, artículo 10).

Artículo 2.2.1.3.8.12. Contenido de la Tarjeta de Control. *La Tarjeta de Control contendrá como mínimo los siguientes datos:*

a) Fotografía reciente del conductor

b) Número de la tarjeta

c) Nombre completo del conductor

d) Grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado

e) Nombre o razón social de la empresa y número de identificación tributaria

f) Letras y números correspondientes a las placas del vehículo que opera

g) Firma y sello de la empresa

h) Número interno del vehículo.

El Sistema de Información deberá permitir, en línea y en tiempo real, a través de medios electrónicos, la consulta pública para verificar la información que contiene la Tarjeta de Control.

Parágrafo. La Tarjeta de Control deberá adicionalmente contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio.

(Decreto 1047 de 2014, artículo 11).

Artículo 2.2.1.3.8.13. Obligación de portar la Tarjeta de Control. *Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.*

(Decreto 1047 de 2014, artículo 12).

Artículo 2.2.1.3.8.14. Reporte de información. *Las empresas de transporte accederán en línea y en tiempo real al Sistema de Información y Registro de Conductores para reportar todas las novedades relacionadas con los conductores de los vehículos.*

El Sistema de Información y Registro de Conductores deberá contener como mínimo:

- a) Fotografía reciente del conductor.*
- b) Nombre completo y número del documento de identificación del conductor.*
- c) Grupo Sanguíneo y factor RH e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado.*
- d) Teléfono y dirección de domicilio del conductor.*
- e) Nombre o razón social de la empresa y número de identificación tributaria.*
- f) Letras y números correspondientes a las placas del vehículo que opera.*

Parágrafo 1°. La información de que trata el presente artículo solo podrá ser consultada para efectos judiciales y por parte de las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes sobre la protección de datos. La información mínima deberá estandarizarse cumpliendo los lineamientos de interoperabilidad y lenguaje común de intercambio de información generados por la estrategia de Gobierno en Línea.

Parágrafo 2°. Hasta tanto inicie operación el Sistema de Información y Registro de Conductores, los reportes de que trata el presente artículo deberán realizarse al registro municipal de conductores como mínimo una vez al mes.

(Decreto 1047 de 2014, artículo 13).

Artículo 2.2.1.3.8.15. Entrega de los documentos de transporte. *Las empresas de transporte no podrán retener los documentos que soportan la operación de los vehículos, sujetando su entrega al cumplimiento de las obligaciones dinerarias pactadas en el contrato de vinculación.*

(Decreto 1047 de 2014, artículo 14)."

De acuerdo con la normatividad transcrita, consultada *Radio Taxi Aeropuerto S.A.*, en su calidad de empresa vinculadora, sobre la tarjeta de control con que contaba el conductor del vehículo de placa WPO342, una vez verificada su base sistemática de datos, informa que el conductor: JUAN ANDRES DIAZ PEDREROS, demandado, quien fungía para la fecha de los hechos como conductor involucrado en el accidente que nos convoca, no contaba con tarjeta de control expedida por Radio Taxi Aeropuerto S.A., razón por la cual no estaba legal, ni reglamentariamente autorizado para operar el vehículo de placa WPO342, por lo que si decidió hacerlo, fue bajo su única y exclusiva responsabilidad y la del propietario quien le entregó el taxi, ya no operando como vehículo de servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de individual en vehículos tipo taxi, pues al contrariar la normatividad vigente, dicha actividad fue desplegada no bajo la responsabilidad de

la empresa afiliadora y tutela del Estado, si no, bajo su propia responsabilidad, quien como conductor y bajo la responsabilidad del propietario, continuó explotando el vehículo sin el cumplimiento de los requisitos que el Decreto 1079, ordena.

Por lo anterior, es claro que el 15 de enero de 2022, JUAN ANDRES DIAZ PEDREROS, no se encontraba autorizado para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, a través del rodante de placa WPO342, razón por la cual no puede recaer responsabilidad alguna sobre la empresa vinculadora, *Radio Taxi Aeropuerto S.A.*, al no mediar la potestad legalmente conferida por el Estado, a través de la autoridad de tránsito competente para tal fin, a través del documento idóneo que sustenta la operación del vehículo como lo es la tarjeta de control, popularmente conocida como “*TARJETÓN*”.

Por la contundente asunción de responsabilidad por parte del conductor y propietario del vehículo de placa WPO342, si en alguien se reúnen dichas situaciones, tanto fácticas como jurídicas, es en el propietario y en el conductor, aquí demandados, quienes deberán informar los motivos por los cuales prestaron el servicio público de transporte individual de pasajeros, no bajo la responsabilidad de la empresa transportadora, sino bajo su propia responsabilidad al no estar autorizado por esta, para la operación del vehículo involucrado en el accidente de tránsito de marras, actuando de manera totalmente ajena y desconocimiento la potestad que el Estado ha encomendado a Radio Taxi Aeropuerto S.A., de autorizar a los conductores para que puedan prestar el aludido servicio público, estando por tanto, la actividad de dicho vehículo, por fuera del objeto social y de la órbita de control de mi patrocinada, razón que le impedía, de manera alguna ejercer cualquier clase de guardianía, de por sí depositada contractualmente en el propietario, sobre la actividad peligrosa desplegada a través del vehículo de placa WPO342, amén de realizar dicha actividad a espaldas de la empresa vinculadora.

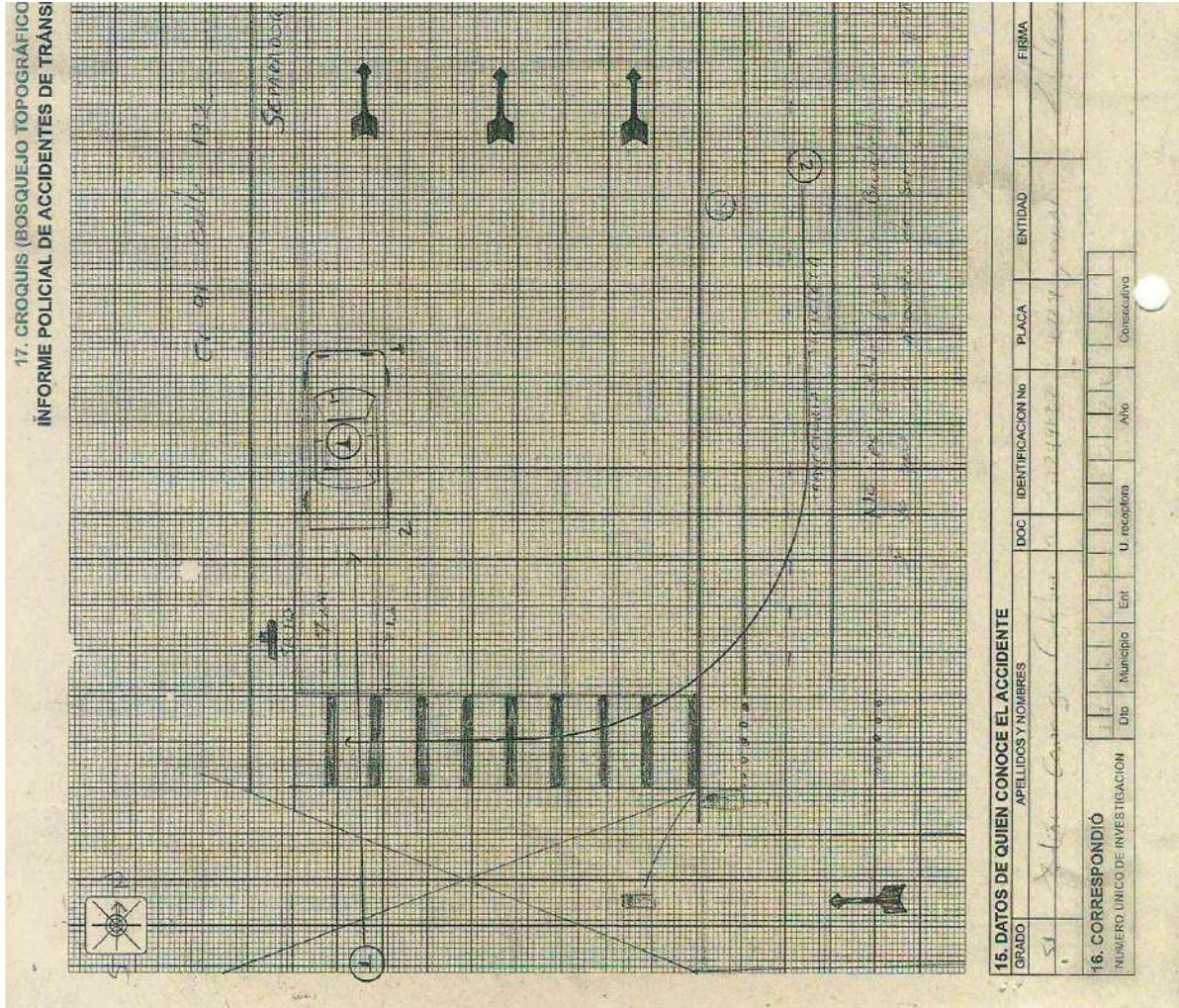
Esto es suficiente para lograr la indemnidad total de Radio Taxi Aeropuerto S.A., como empresa de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi.

CUARTA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

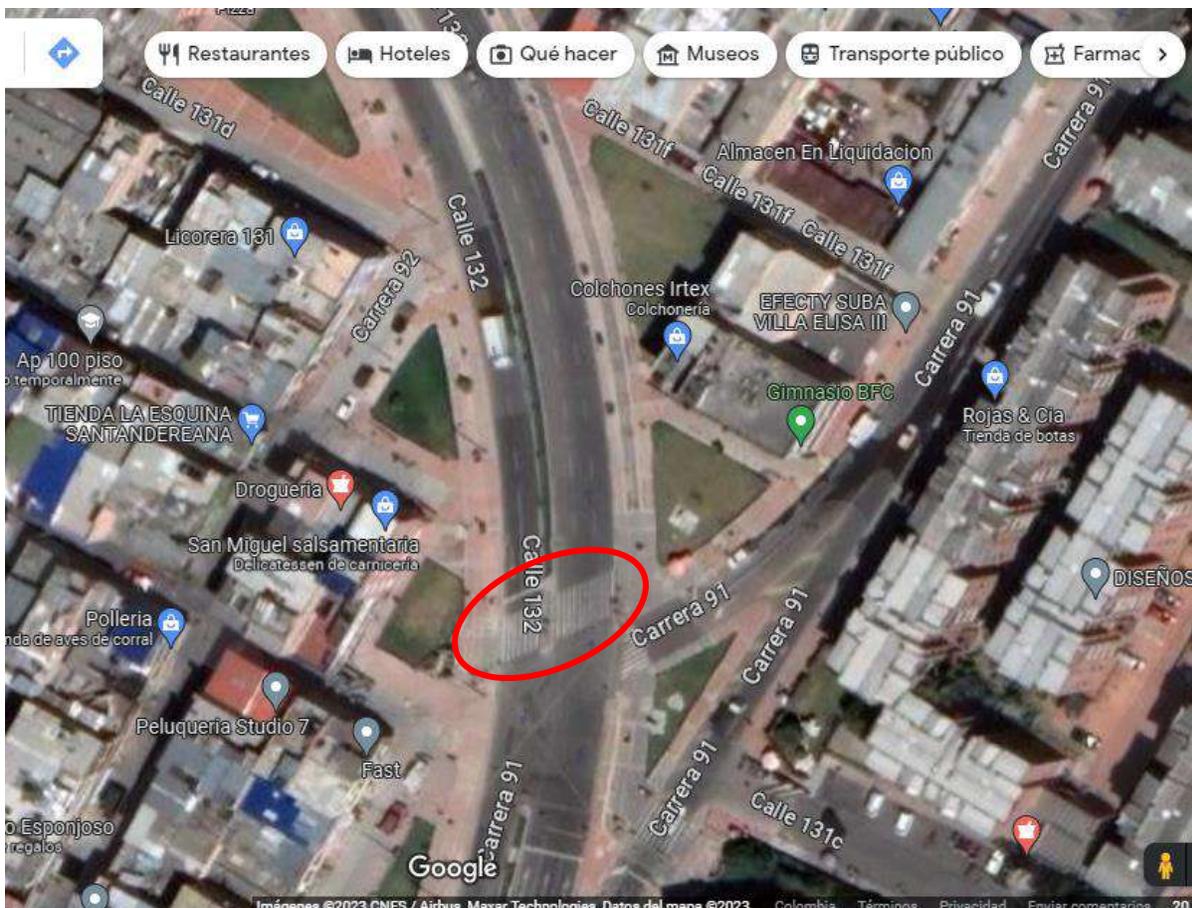
En la responsabilidad civil extracontractual, como es el caso que nos ocupa, con fuente proveniente del ejercicio de actividades peligrosas de aquellas que el hombre realiza y por si mismas pueden causar daños, peligros o riesgos a terceros, como ocurre, precisamente con la utilización u operación de vehículos automotores terrestres, que es uno de los prototipos de esta clase de actividades y que se encuentra regulada en el artículo 2356 de nuestro Código Civil, donde la víctima tiene la obligación de probar el daño sufrido y la relación de causalidad del mismo con el ejercicio de la actividad peligrosa, produciendo un desplazamiento del principio de la carga de la prueba hacia quien desplegaba dicha actividad peligrosa, que para neutralizar tal pretensión y exonerarse de la responsabilidad debe probar una de estas tres (3) situaciones, que destruyen el nexo causal, que la jurisprudencia ampliamente a denominado “CAUSA EXTRAÑA” a saber: fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, porque estas naturalmente excluyen al extremo pasivo de la autoría y, por lo tanto, lo relevan de la calidad de responsable.

4.1. Del lugar y hora de ocurrencia de los hechos:

El lugar en el que ocurrió el accidente de tránsito, la carrera 91 con calle 132, sentido sur - norte de Bogotá D.C., a las 23:50 horas, diagramado de la siguiente manera por el agente de tránsito en el bosquejo topográfico del IPAT: A001390268, del 15 de enero de 2022:



Para llegar a la realidad y verdad material de lo acontecido se hace necesario acudir a la plataforma tecnológica Google Maps, con el fin de establecer más allá de toda duda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar



De norte a sur:



De sur a norte: (Ruta del vehículo tipo taxi):



De norte a sur: (CICLORRUTA – Ruta del ciclista): Al lado izquierdo de la imagen subyacente, se puede observar la ciclorruta por la que la víctima transitaba a las 23:50 horas según la información consignada en el IPAT. Al fondo de la misma imagen, se observa el cruce semafórico:



4.2. Del video que se aporta como prueba. ¹

Para el presente asunto es de vital importancia el video, de cincuenta y seis (56) segundos, que se allega como prueba, en el cual se observa como los vehículos que están en la misma dirección y posición del bus del SITP, de la siguiente imagen, están detenidos con la luz roja del semáforo para el sentido en el que ellos deben transitar:



Entre el segundo seis (6) y el segundo doce (12) del video, se observa como aparece un vehículo en la parte superior izquierda del video, sobre la carrera 91, y se detiene ante la luz roja del semáforo, al mismo momento que los vehículos que transitan sobre la calle 132, inician la marcha ante el cambio de luz, de rojo a verde del semáforo:



En el segundo veintiuno (21) del video, aparecen en escena dos ciclistas que transitan de norte a sur, por la ciclurrua de la Calle 132, quienes, de manera intempestiva, cambian de ruta, realizando un giro a la derecha para tomar la Carrera

¹ <https://drive.google.com/file/d/1jC-dLzuLZfNeryX9wkK47N-E2cyk2A8c/view?usp=sharing>
 Gestor: juridico3@losunos.com.co
 Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381
 Bogotá D.C.

91, estando la luz roja del semáforo para quienes transitan en ese sentido.

Se observa plenamente, que los ciclistas no contaban con ningún elemento de protección (casco), así como tampoco con elementos reflectivos y como omiten deliberadamente la luz roja del semáforo, que sí obedeció el vehículo que se resaltó en rojo en la imagen de arriba. Veamos:



En el segundo veintiséis (26) del video, se observa la colisión entre el vehículo tipo taxi y el segundo ciclista, puesto que el primero logró superar la aventura emprendida de transitar sobre una vía principal, de cinco (5) carriles, con la luz roja del semáforo para el sentido en que transitaban:



En el segundo veintiocho (28) del video, se observa como el vehículo tipo taxi se detiene por completo luego de la colisión:



4.3. De las infracciones a la Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012:

La maniobra realizada por el ciclista, fue la idónea para desencadenar el accidente de tránsito como acto imprudente, imputable a la víctima, con las ya conocidas consecuencias que lamentamos.

Por tal motivo, se configuran las siguientes infracciones a las normas de tránsito:

4.3.1. Desobedecer las señales de tránsito:

Tal y como se probó con el video que se allega como prueba, la víctima, en su calidad de ciclista, desobedeció varias señales o normas de tránsito, conducta que, para tal fin, cuenta con la codificación número “112”, dentro de las “HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO”, contenidas en la Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”, acápite 3.2., página 69, así:

0011268 - 6 DIC 2012

3.2. DEL CONDUCTOR EN GENERAL

CONDUCTOR EN GENERAL		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
112	Desobedecer señales o normas de tránsito.	No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley.

4.3.2. Semáforo en rojo:

En la misma resolución, en la página 71, se encuentra la codificación 142: “Semáforo en rojo.”, en la cual se incurre al “**Pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja**”, hecho plenamente probado en la presente acción con el video de marras.

142	Semáforo en rojo.	Pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja.
-----	-------------------	--

4.3.3. No hacer uso de señales reflectivas o luminosas:

Como se indicó líneas arriba, en la normatividad transcrita, en la página 68, también se encuentra la siguiente causal “099”, para los ciclistas-motociclistas, al “*No utilizar dispositivos luminosos, señales reflectivas como chalecos o chaquetas que permitan la visibilidad en horas nocturnas o cuando la visibilidad sea escasa*”

TABLA 3 HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

3.1 DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA

CICLISTA-MOTOCICLISTA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
099	No hacer uso de señales reflectivas o luminosas.	No utilizar dispositivos luminosos, señales reflectivas como chalecos o chaquetas que permitan la visibilidad en horas nocturnas o cuando la visibilidad sea escasa.

68

Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito

4.4. De las infracciones al Código Nacional de Tránsito:

El artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, consagra, en cuanto al ámbito de aplicación y principios que: “*Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, **ciclistas**, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*”

En el artículo 2°, “Definiciones”, encontramos las siguientes que interesan al presente asunto:

“**Casco:** Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas Icontec 4533 “Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos”, o la norma que la modifique o sustituya.

Choque o colisión: Encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, o entre un vehículo y un objeto fijo.

Ciclista: Conductor de bicicleta o triciclo.

Ciclo vía: Vía o sección de calzada destinada ocasionalmente para el tránsito de bicicletas, triciclos y peatones.

Ciclorruta: Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.

Croquis: Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente.

Cruce e intersección: Punto en el cual dos (2) o más vías se encuentran.

Infracción: Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si se produce un daño material.

Paso peatonal a nivel: Zona de la calzada delimitada por dispositivos y marcas especiales con destino al cruce de peatones.

Semáforo: Dispositivo electromagnético o electrónico para regular el tránsito de vehículos, peatones mediante el uso de señales luminosas.

Taxi: Vehículo automotor destinado al servicio público individual de pasajeros.

Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.”

Entrados en materia, en el capítulo V, del CNT, del artículo 94 en adelante, encontramos las “NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS”, las que prescriben lo siguiente:

“ARTÍCULO 94 NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS,

MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.

Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del

vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 95 NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS

Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.

Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.”

4.4.1. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente:

Como está consignado en el IPAT: A001390268, el accidente de tránsito que nos convoca ocurrió el sábado 15 de enero de 2022 a las 23:50 horas, es decir a una elevada hora de la noche, de un día no hábil, razón por la cual el ciclista se encontraba obligado a **“vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente”**, infracción de la cual no existe objeción alguna.

Los chalecos o chaquetas reflectivas, al ser tan brillantes con su reflejo de luz y al ser fabricados con los colores universales de seguridad (rojo, naranja, amarillo, entre otros), los sujetos involucrados en el entorno pueden percibir un objeto en medio de la oscuridad e interpretar que tan cerca se encuentra y si el mismo se encuentra en movimiento.

4.4.2. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

Esta infracción, también se prueba con el video y con el IPAT: A001390268, puesto que la maniobra realizada por el ciclista se tiene como la única y exclusiva causa del accidente de tránsito, pues de haber acatado las normas de tránsito, es decir, de haberse detenido a la luz roja del semáforo y haber esperado a su cambio a verde para iniciar de nuevo la marcha, como sí lo hicieron los otros vehículos, el evento dañoso, no hubiese ocurrido.

4.4.3. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Es común en el tránsito capitalino, las maniobras intempestivas de todos los actores viables y para el caso que nos ocupa, especialmente de los ciclistas, quienes tienen ampliamente acostumbrado, no respetar las señales de tránsito como lo son los “PARE” y primordialmente los semáforos, infracción de la que se pudo constatar su comisión en el accidente de tránsito que nos convoca, por parte de la víctima fatal.

4.4.4. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar

Más luces sobre el particular, nos entregará, la necropsia solicitada como prueba, sobre la entidad de las lesiones, las que se hubiesen podido evitar, de haber acatado las normas de tránsito. Adicionalmente, los cascos también tienen cintas y/o luces reflectivas que tienen influencia en la visibilidad de los ciclistas.

4.4.5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.

Esta infracción a las normas de tránsito por parte de los actores viales que intervienen en el tráfico en su calidad de ciclistas, de las seis de la tarde (18:00 horas) a las seis de la mañana (6 a.m.), deben, obligatoriamente, hacerlo utilizando **dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja**, no por capricho del legislador, sino precisamente para lograr su visibilidad por parte de los demás actores viales, especialmente de los automotores.

Luz blanca delantera: En la parte frontal la luz interactúa de dos maneras siendo de un color claro (amarillos, incandescente, blanco LED, u otros laser). Primero el usuario ve su camino a recorrer y segundo los sujetos involucrados en el entorno ven la luz en movimiento, sobre todo cuando es intermitente.

Luz roja trasera: En la parte trasera es igual, el dispositivo emite luz roja que universalmente significa peligro o advertencia. Entonces, así como en los otros medios de transporte, se espera que los sujetos involucrados en el entorno perciban y entiendan el mensaje de frenado, que por medio de formas y símbolos también tiene la intención de que el ciclista pueda ser percibido e interpretado por los demás actores viales.

Los elementos de protección obligatorios, para transitar, especialmente en la noche, de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha de los hechos, 15 de enero de 2022, es la siguiente a saber: 1. Casco con luces reflectivas, 2. Luz blanca delantera, 3. Luz roja trasera, 4. Chaleco o chaqueta reflectiva. El resumen lo encontramos de manera didáctica, en la siguiente imagen:



En cuanto a las normas de tránsito para ciclistas, se resumen en la siguiente imagen:

SEGURO **SEGURIDAD**
COMPORTAMIENTO DE UN CICLISTA EN LA VÍA

NORMATIVIDAD
Artículos 94 y 95 del código nacional de tránsito (Ley 769 de 2002)

RECOMENDACIONES

Respetar las normas de tránsito
No sujetar otro vehículo
No transitar en aceras y andenes
No cargar personas o elementos que incomoden la conducción
Adelantar siempre sobre la izquierda
Transitar a una distancia no superior a un metro del borde de la vía

Usar siempre casco
Tener chaleco entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana
Poner luces delanteras y traseras en horario nocturno

Evitar usar dispositivos móviles con audífonos que hagan perder la concentración
Vestir ropa clara para ser más visible
Utilizar pito o timbre para ser escuchado en la vía

Bajar de la bicicleta en zonas peatonales
Usar un buen candado (se recomienda que su costo sea el 10 % del valor de la bicicleta)
Definir bien las rutas e identificar vías de tráfico calmado
Saber mirar atrás
Revisar las condiciones técnico mecánicas de la bici antes de salir

“Las multas equivalen a cuatro salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) a quien incurra en cualquier infracción”.

SEÑALES BÁSICAS

Seguir derecho
Levante la mano hacia el cielo.

Voltear a la izquierda
Extienda el brazo hacia la izquierda.

Voltear a la derecha
Extienda el brazo hacia la derecha.

C.

Fuente: Secretaría de Movilidad de Medellín, Fondo de Prevención Vial, SICLas. Infografía: EL COLOMBIANO © 2015. JR (N3)

De las normas transcritas, encontramos, al menos, seis (6) infracciones, en que incurrió el ciclista, con las siguientes sanciones contenidas en las multas del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, así:

“ARTÍCULO 131 Multas Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- A.4 Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.
- A.5 No respetar las señales de tránsito.
- A.6 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.
- A.8 Transitar por zonas prohibidas.

A.10 Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.

A.11 Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.”

Por tanto, así ha de declararse en la sentencia judicial, debido a la incidencia causal del comportamiento de la víctima, con la producción del resultado materializado en el accidente de tránsito como hecho dañoso.

La culpa de la víctima en el presente asunto, fue absolutamente determinante, puesto que las maniobras realizadas por el ciclista así como las omisiones en el cumplimiento de sus obligación como actor vial, son capaces, por sí solas de liberar totalmente de responsabilidad a quien se le quiere imputar el daño, por lo que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018 señaló:

“Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más...”

“Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso.

“Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem).”

En el asunto que nos convoca, conforme el informe policial de accidentes de tránsito y croquis respectivo, se encuentra probado que la víctima fatal del accidente, no portaba ninguna clase de prenda o elemento reflectivo, omitió la luz roja del semáforo, no descendió de su vehículo (bicicleta), para cruzar el paso peatonal, hechos fundamentales que hacen que a la hora en que ocurrieron los hechos, la víctima no haya podido ser observada por los demás actores viales, sinnúmero de imprudencias que desencadenaron la pérdida de una vida humana, cuestión que nos coloca frente a lo normado por el artículo 55 del C. N. de Tránsito, ley 769 de 2002, norma que reza:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

Dicho precepto es claro al señalar que quienes tomen parte en el tránsito, bien sea como conductores, pasajeros o peatones, deben cumplir, obligatoriamente, con las normas y señales de tránsito.

Frente a la culpa exclusiva la víctima, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC12994-2016, señaló:

“La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.

1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...)”² presunción de culpabilidad (...)”⁵. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...).” (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa

² CSJ. Civil. Vid. Sent de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Se concluye entonces, reiteradamente, que la conducta del ciclista, fue suficiente en sí misma, para producir el resultado no querido, por lo que se configura el eximente de responsabilidad denominado “**culpa exclusiva de la víctima**”, la cual desdibuja el nexo de causalidad.

Lo expuesto, es más que suficiente para la configuración de dicha causal como eximente de responsabilidad.

QUINTA: COBRO DE LO NO DEBIDO - OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta que en el presente asunto solo se persigue el resarcimiento de perjuicios extra patrimoniales, la norma en cita, no permite la objeción sobre los mismos, toda vez que estos se encuentran reservados al *arbitrio judicis*.

SEXTA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, ruego al Despacho que en el momento en que se hallen probados hechos que constituyan una excepción, la misma sea reconocida oficiosamente en la sentencia.

Por tanto, invocamos el fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso del tiempo, e invocamos el fenómeno jurídico de la compensación y la nulidad relativa, en el caso que se llegará a configurar las mismas dentro del proceso.

SÉPTIMA. GENÉRICA

Solicito que declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.

PRUEBAS

1. Contrato de vinculación del vehículo de placa WPO342.
2. Derecho de petición elevado a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., con el fin de obtener copia legible del Informe Policial de Accidentes de Tránsito del 15 de enero de 2022.
3. Derecho de petición elevado a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., sobre las tarjetas de control vigentes del vehículo de placa WPO342, para el 15 de enero de 2022.
4. Derecho de petición elevado a la Fiscalía 43 Seccional de Bogotá – Unidad de Vida, con el fin de que remita con destino a la presente acción, todo lo actuado dentro del Número Único de Noticia Criminal: NUNC: 110016000023202200185.
5. Consulta del SPOA, del Número Único de Noticia Criminal: NUNC: 110016000023202200185, el cual se encuentra inactivo y fue archivado por conducta atípica.
6. Video, de cincuenta y seis (56) segundos, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace público de Google Drive: <https://drive.google.com/file/d/1jC-dLzuLZfNeryX9wkK47N-E2cyk2A8c/view?usp=sharing>
7. Quince (15) imágenes y fotografías del lugar de los hechos, así como ilustraciones de las obligaciones y responsabilidades de los ciclistas como actores viales.
8. **Interrogatorio de parte con exhibición de documentos:** Se señale fecha y hora para que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en forma verbal durante la diligencia o que haré llegar en sobre cerrado al Despacho en forma oportuna con la exhibición de los documentos que se encuentran en su poder solicitados en el acápite correspondiente. Los demandantes podrán ser citados por anotación en el estado.
9. **Interrogatorio de los Litisconsortes Facultativos.:** Por así permitirlo el artículo 203 del Código General del Proceso, se señale fecha y hora para recibir la declaración del litisconsorte facultativo, el codemandado, en su calidad conductor y propietario del vehículo taxi de placa WPO342, testigo presencial de los hechos que nos convocan, con el fin de que depongan sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito del 15 de enero de 2022, sobre su relación con Radio Taxi Aeropuerto S.A. Los datos personales de los declarantes obran en el expediente y deberán ser citados por estado.

PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDANTE

De acuerdo con lo reglado por el artículo 265 el Código General del Proceso y por encontrarse en poder del demandante y con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda, solicito al Despacho, ordenar a la parte demandante aportar y/o exhibir, con el traslado al presente escrito o en audiencia los siguientes documentos:

Diego Montoya
Abogado

1. Copia íntegra de la historia clínica y necropsia de MIGUEL ANGEL ESPINDOLA JIMENEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la T.I Nro. 1.031.643.883.

SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

A la solicitud de pruebas de oficio: Las irregularidades probatorias en que incurre el apoderado judicial de la parte demandante, hacen que Su Señoría, en su oportunidad procesal, deba rechazar la solicitud oficiosa por incumplir abiertamente con las cargas establecidas en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

A la solicitud de pruebas testimoniales: Adicionalmente en la solicitud de las pruebas testimoniales y las pruebas periciales, también se incurre en un grave error, insaneable, por contrariar los postulados del artículo 212 y 226 y subsiguientes ibídem.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de las pruebas en formato PDF, así como el poder para actuar, remitido desde el correo electrónico registrado por Radio Taxi Aeropuerto S.A., en su Certificado de Existencia y Representación Legal, conferido por el Representante Legal: STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ.

TRASLADO LEY 2213 DE 2022

El presente escrito, se envía, junto con sus pruebas, anexos, con copia a la parte demandante, tal y como lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el traslado establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, con las consecuencias jurídicas y procesales allí establecidas al correo electrónico destinado para tal fin por el apoderado de la parte demandante: renatorr57@hotmail.com

NOTIFICACIONES

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., las recibirá en la Av. Calle 9 n° 50 – 15 de Bogotá D.C. Correo electrónico asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co

El suscrito las podrá recibir en la Secretaría del Despacho, en la Av. Calle 9 n° 50 – 15 de Bogotá D.C. Correo electrónico gestor.juridico3@losunos.com.co

Cordialmente


DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO
C.C. 93.300.612 de El Líbano - Tolima
T.P. 206.624 del C. S. de la J.

Gestor.juridico3@losunos.com.co
[Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381](#)
[Bogotá D.C.](#)



Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

11001310302520220023400 - PODER ESPECIAL LEY 2213 DE 2022

1 mensaje

Asuntos Judiciales <asuntosjudiciales@radiotaxiaerpuerto.co>
Para: gestor.juridico3@losunos.com.co

21 de abril de 2023, 16:29

Señores

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Verbal de RCE de **NELSON RAMÍREZ ESPÍNDOLA GRANADOS y Otros.****Contra: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros****Radicado: 110013103-025-2022-00234-00****PODER ESPECIAL LEY 2213 DE 2022**

STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C.C. 1.030.593.597 de Bogotá D.C., Representante Legal de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respetuosamente, manifiesto que a través del presente mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica, registrada para notificaciones judiciales: asuntosjudiciales@radiotaxiaerpuerto.co, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a **DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO**, también mayor de edad, residente en Bogotá D.C., a abogado en ejercicio, identificado con C.C. 93.300.612 del Líbano – Tolima y Tarjeta Profesional: 206.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con dirección electrónica: gestor.juridico3@losunos.com.co, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, para que asuma la defensa de los intereses de mi representada, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado, cuenta con las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso y especialmente las de recibir, cobrar, conciliar, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir y en fin todas aquellas que sean útiles al logro del presente mandato.

Cordialmente,

STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ

C.C. 1.030.593.597 de Bogotá D.C.

Representante Legal

Radio Taxi Aeropuerto S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de abril de 2023 Hora: 15:41:38
Recibo No. AA23941114
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23941114793EB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
Nit: 860531135 4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00261250
Fecha de matrícula: 2 de mayo de 1986
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 9 50 15 Pi 1 Local B1019
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contador3@taxislibres.com.co
Teléfono comercial 1: 4202600
Teléfono comercial 2: 4202020
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ac 9 50 15 Pi 2 B1 A
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co
Teléfono para notificación 1: 4202600
Teléfono para notificación 2: 4202020
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de abril de 2023 Hora: 15:41:38
Recibo No. AA23941114
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23941114793EB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Acta No. 014 de la Asamblea General de Accionistas del 8 de mayo de 1.993, inscrita el 26 de mayo de 1.993 bajo el No. 39.737 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Cali.

CONSTITUCIÓN

E.P. No.2594, Notaría 29 de Bogotá del 22 de abril de 1.986, inscrita el 2 de mayo de 1.986 bajo el número 189.484 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 599 del 16 de marzo de 2012, inscrito el 02 de abril de 2012 bajo el no. 00128263 del libro VIII, el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario no. 2007-

629 de Juan Carlos Ramos Buitrago, contra RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Se decreto la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1760 del 9 de de diciembre de 2014, inscrito el 10 de febrero de 2015 bajo el no. 00145817 del libro VIII, el juzgado 15 de Civil del Circuito de oralidad de Vali (Valle Del Cauca), comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-015-2014-00383-

00, de: Jose Antonio

Ramos Sandoval contra: Orlado Antonio Sánchez, Euclides Figuero, Rosa Quiñónez Estacio, María Valencia Fernández, sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1201 del 25 de abril de 2019 inscrito el 29 de Abril de 2019 bajo el No. 00175817 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, comunicó que en el proceso declaración de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito No. 11001400301420190004800 de: Edison Yair Moreno Mendoza, contra: Carlos Adolfo Manchego Rojas y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de abril de 2023 Hora: 15:41:38

Recibo No. AA23941114

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23941114793EB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 20-1516 del 09 de octubre de 2020, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2020-00026 de: Geile Giomara Triviño Baldión CC.1.023.881.699, Gina Paola Triviño Baldión CC. 53.045.941 actuando en nombre propio y como representante de los menores Sofi Gabriela Matallana Triviño y Willian Steve Matallana Triviño, Jeison Gerley Matallana Hernandez CC. 80.118.484, Clariza Baldión Baldión CC. 51.811.757 Contra: Gersson Alejandro Arevalo Pineda CC. 1.013.598.137, Yesid Anibal Luengas Garavito CC. 74.244.164, RADIO TAXI AEROPUERTO SA, SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186089 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1417 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 26 de Agosto de 2021 con el No. 00191299 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76001-40-03-023-2021-00629-00 de Robert Kennedy Rodriguez Franco Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA y RADIO TAXI AEROPUERTO SA.

Mediante Oficio No. 1166 del 05 de octubre de 2022 el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C. inscrito el 19 de Octubre de 2022 con el No. 00200699 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativa responsabilidad civil extracontractual (accidente de tránsito) No. 110013103-023-2022-00271-00 de Adriana Silva Escobar C.C. 52.036.412, Angie Carolina Alvarez Silva C.C. 1.031.150.410 y Wilmer Alexis Barragán Vanegas C.C. 80.795.087, en nombre propio y en representación del mejor Juan David Barragán Alvarez, contra John Fredy Cruz Pedraza C.C. 1.030.546.808, Jose Alfredo Beltrán Pinzón C.C. 13.616.438, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT. 860.531.135-4 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860037013-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de abril de 2056.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de abril de 2023 Hora: 15:41:38

Recibo No. AA23941114

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23941114793EB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La prestación, producción y comercialización del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros (taxis, mixtos y colectivos). Desarrollo e implementación de soluciones informáticas a las necesidades que presente el mercado, implementando un sistema completo e integro. Prestación de servicios básicos de telecomunicaciones con utilización de sistemas de radiocomunicación convencional de voz y/ o datos u otras plataformas tecnológicas. En desarrollo de su objeto social la empresa podrá: desarrollar actividades relacionadas con la prestación de servicios, asesorías, tramites y gestiones al público y/o usuarios en general, ante entidades estatales y particulares, en materia de tránsito y transporte. A) Ejecutar todos los actos comerciales, financieros o administrativos propios a su desarrollo y en cumplimiento del objeto social. B) Importar, exportar, fabricar y ensamblar maquinaria y equipos de radiocomunicaciones para el desarrollo del objeto social. C) Comprar, vender, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles. D) Tomar o dar dinero mutuo. E) Gravar en cualquier forma sus bienes) Tomar o dar en arrendamiento los bienes muebles e inmuebles) Girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar, cancelar cualesquier titulo valor y aceptarlos en pago. H) Promover empresas de la misma índole y sociedades que tengan objetos similares o complementarios a los de esta sociedad. I) Comercialización de servicios de telecomunicaciones. J) Adquirir o enajenar a cualquier titulo acciones, participaciones e intereses en empresas de la misma índole o cuyos fines se relacionen con su objeto social. K) Representar o agenciar personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o que se relacionen con su objeto social. L) Celebrar toda clase de operaciones, acto o contratos, bien sean civiles, comerciales, administrativos o financieros que sean convenientes o necesarios para el desarrollo de su objeto social. M) Celebrar con compañías aseguradoras todas las operaciones de créditos y de seguros que se relacionen con los negocios y bienes sociales.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de abril de 2023 Hora: 15:41:38

Recibo No. AA23941114

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23941114793EB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 5.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$234.740.900,00
No. de acciones : 2.347.409,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$234.740.900,00
No. de acciones : 2.347.409,00
Valor nominal : \$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal es: El Gerente y su suplente es el subgerente; y un segundo suplente del Gerente. A su vez habrá un representante legal judicial y su suplente y un segundo suplente del representante legal judicial.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es un mandatario con representación investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva. Además de las funciones generales indicadas corresponde al gerente: A) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos decisiones de la asamblea general y junta directiva. B) Nombrar y remover libremente a los empleados de la compañía. C) Citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de abril de 2023 Hora: 15:41:38**

Recibo No. AA23941114

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23941114793EB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y demás estados financieros destinados a la administración suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades. D) Presentar a la asamblea general de accionistas en su reunión ordinaria el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea. E) Las demás que le confieren estos estatutos o la ley. Como representante legal de la compañía, en juicio y fuera de juicio el gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la junta directiva o la asamblea de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o simplemente complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El gerente que da investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales, proveer y coadyuvar acciones judiciales administrativas o contenciosas administrativas en que la compañía tenga intereses, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; renovar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones corresponde a la junta directiva autorizar previamente las operaciones que tengan por objeto: adquirir, hipotecar y en cualquiera otra forma gravar o limitar el dominio de los bienes raíces, cual quiera que sea su cuantía. 2. constituir prenda sobre bienes sociales o darlos en anticresis. 3. tomar dinero en mutuo en cuantía igual o superior a dos millones de pesos (\$2'000.000,00) Y celebrar contratos sea cual fuere su naturaleza cuya cuantía sea o exceda de la suma indicada. Autorizar, por vía general liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. Representante legal judicial y su suplente: funciones. 1. Obrar en representación de la sociedad ante las autoridades, administrativas y jurisdiccionales, civiles, laborales, penales, y contencioso administrativo del orden nacional departamental o municipal y ante el gobierno nacional, departamental, o municipal para notificarse de asuntos relacionados con la sociedad y la dirección de impuestos y aduanas nacionales. 2. Interponer recursos en la vía gubernativa, contestar descargo, incoar, demandas ante la jurisdicción civil, laboral, penal y contencioso administrativo, otorgar, sustituir, revocar y reasumir en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 10 de abril de 2023 Hora: 15:41:38**

Recibo No. AA23941114

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23941114793EB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

asuntos relacionados con las facultades conferidas en este poder general. 3. Asesorar a la sociedad en las operaciones de importación o exportación de bienes relacionados con los negocios sociales. 4. Notificarse ante las autoridades, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales, y contencioso administrativo del orden, nacional, departamental, y municipal o entidades públicas de cualquier otra naturaleza, de resoluciones., acuerdos decretos o cualquier otro auto emanado de ellas y que interesen a la sociedad. 5. Ejercer las facultades de que trata el artículo setenta (70) Del código de procedimiento civil, en especial, recibir, inclusiva sumas de dinero, conciliar, transigir, desistir demandas, bienes y en general para adelantar la actuación legal que considere pertinente en defensa de los legítimos intereses y derechos de la sociedad. 6. Queda prohibido comprometer pecuniariamente y ante terceros particulares, yentes de carácter privado a la sociedad, excepto en lo consagrado en los anteriores literales. Funciones del segundo suplente del gerente: 1. Obrar en representación de la sociedad ante las autoridades, administrativas y jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden nacional, departamental o municipal y ante el gobierno nacional, departamental o municipal para notificarse de asuntos relacionados con la sociedad y la dirección de impuestos y aduanas; nacionales. 2. Interponer recursos en la vía gubernativa, contestar descargos, incoar y contestar demandas ante la jurisdicción civil, laboral, penal y contencioso administrativo. Otorgar, sustituir, revocar y reasumir en asuntos] relacionados con las facultades conferidas en este poder general. 3. Asesorar a la sociedad en las operaciones de importación o exportación de bienes relacionados con los negocios sociales. 4. Notificarse ante las autoridades públicas, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden nacional, departamental y municipal o entidades públicas de cualquier otra naturaleza. De resoluciones, acuerdos, decretos o cualquier otro auto emanado de ellas y que interesan a la sociedad. Ejercer las facultades de que trata el artículo setenta (70) Del código de procedimiento civil, en especial, recibir inclusive sumas de dinero, conciliar, transigir, desistir, demandas, bienes y en general para adelantarla actuación legal que considere pertinente en defensa de los legítimos intereses y derechos de la sociedad. 6. Queda prohibido comprometer pecuniariamente y ante terceros, particulares y entes de carácter privado a la sociedad, excepto en lo consagrado en los anteriores literales. El segundo suplente del representante legal judicial, tendrá las siguientes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de abril de 2023 Hora: 15:41:38

Recibo No. AA23941114

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23941114793EB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

funciones: 1. Obrar en representación de la sociedad ante las autoridades públicas, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden nacional, departamental o municipal y ante el gobierno nacional, departamental o municipal para notificarse de asuntos relacionados con la sociedad y la dirección de impuestos y aduanas nacionales. 2. Interponer recursos en la vía gubernativa contestar, descargos, incoar contestar demandas ante la jurisdicción civil laboral, penal y contencioso administrativo. Otorgar, sustituir, revocar y reasumir poderes. 3. Asesorar a la sociedad en las operaciones de importación o exportación de bienes relacionados con los negocios sociales. 4. Notificarse ante las autoridades, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden nacional departamental, municipal o entidades públicas de cualquier otra naturaleza. De resoluciones, acuerdos decretos o cualquier otro auto emanado de ellas y que interesan a la sociedad. 5 ejercer las facultades de que trata el artículo setenta (70) Del código de procedimiento civil, en especial, recibir (inclusive sumas de dinero), conciliar, transigir, desistir, demandas, bienes en general para adelantar la actuación legal que considere pertinente en defensa de los legítimo intereses y derechos de la sociedad. 6. Queda prohibido comprometer pecuniariamente ante terceros, particulares y entes de carácter privado a la sociedad, excepto en lo consagrado en los anteriores literales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 118 del 15 de mayo de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2018 con el No. 02340503 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Stefania Hernandez Diaz	C.C. No. 1030593597

Por Acta No. 0000SIN del 12 de agosto de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2002 con el No. 00843641 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de abril de 2023 Hora: 15:41:38

Recibo No. AA23941114

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23941114793EB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Judicial	Hernan Rodriguez Torres	Alberto C.C. No. 19491026

Por Acta No. 121 del 14 de agosto de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2020 con el No. 02611689 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Pablo Hernan Ariza	Valbuena C.C. No. 11344022

Por Acta No. 103 del 22 de noviembre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2011 con el No. 01535524 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Representante Legal Judicial	Luz Marina Silva	Mosquera C.C. No. 52119645
Segundo Suplente Del Representante Legal Judicial	Robert Hernandez Collazos	Argelio C.C. No. 74374508

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 068 del 29 de enero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2021 con el No. 02666564 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pablo Hernan Valbuena	C.C. No. 11344022

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de abril de 2023 Hora: 15:41:38

Recibo No. AA23941114

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23941114793EB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ariza

Segundo Renglon	Elder Neider Ruiz	C.C. No. 1120363215
	Giraldo	
Tercer Renglon	Luz Marina Mosquera	C.C. No. 52119645
	Silva	
Cuarto Renglon	Ocampo Contreras Oscar	C.C. No. 79503301
	Alberto	
Quinto Renglon	Asiyade Muete Sedeño	C.C. No. 52342058

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Stefania Hernandez Diaz	C.C. No. 1030593597
Segundo Renglon	Borbon Lizcano Cruz	C.C. No. 51606355
	Maria	
Tercer Renglon	Hernan Alberto	C.C. No. 19491026
	Rodriguez Torres	
Cuarto Renglon	Raul Yesmith Novoa Ruiz	C.C. No. 7185347
Quinto Renglon	Gloria Stella Rincon	C.C. No. 40387322
	Ramirez	

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000023 del 29 de marzo de 1996, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 1996 con el No. 00536823 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Alberto Baquero Lopez	C.C. No. 19079508
Revisor Fiscal	Luis Eliseo Olaya	C.C. No. 19475245 T.P.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de abril de 2023 Hora: 15:41:38

Recibo No. AA23941114

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23941114793EB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente

Garcia

No. 36431-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 8148 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2005, inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el No. 9917 del libro V, compareció el señor Uldarico Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17. 013. 944 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S .A ., y manifestó que mediante la presente escritura confiere poder general, amplio y suficiente a Hernán Ocampo Saya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.917.479 de Cali, para que en nombre y representación de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., ejecute los siguientes actos y contratos : A. Para que represente a la empresa en Cali y en departamento del Valle, ante las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte tales como el ministerios de transporte y Secretaria de Tránsito y Transportes de Cali y departamento del valle, en las actuaciones e investigaciones administrativas o de cualquier índole que estas entidades adelanten en su contra en dicha ciudad y departamento. B. Para que represente a la empresa ante los diferentes centros de conciliación y arbitraje de Cali y departamento del valle y ante la justicia ordinaria, cuando el asunto a conciliar tenga que ver con choques simples de tránsito en el que estén involucrados vehículos vinculados a aquella de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 del 05 de enero de 2004.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5583 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2008, inscrita el 17 de diciembre de 2008 bajo el No. 14887 del libro V, compareció Elías Rodríguez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No.6.759.594 de Tunja, en su calidad de subgerente y representante legal y a nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a diego Mauricio Montoya Toro, colombiano, mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93. 300.612 , expedida en Líbano, para que en nombre y representación de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., ejecute los siguientes actos y contratos: A) Para que represente a la empresa ante las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte tales como el Ministerio De Transporte y Secretaria de Tránsito Y Transporte de Bogotá, D .C ., en las actuaciones e investigaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de abril de 2023 Hora: 15:41:38

Recibo No. AA23941114

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23941114793EB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas o de cualquier índole que estas entidades adelanten en su contra. B) Para que represente a la empresa ante los diferentes centros de conciliación y arbitraje del país cuando el asunto a conciliar tenga que ver con choques simples de tránsito en el que estén involucrados vehículos vinculados a aquella de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 del 05 de enero de 2.004.

CERTIFICA:

Que Por Escritura Pública No. 15908 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2011, inscrita el 15 de diciembre de 2011 bajo el No. 21203 del libro V, compareció Elías Rodríguez Arias, obrando en nombre y representación de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Johana Vargas Baquero, colombiana mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.315.864 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., ejecute los siguientes actos y contratos: A) Para que represente a la empresa ante las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte tales como el Ministerio de Transporte y Secretaría de Transito y Transporte de Bogotá, en las actuaciones e investigaciones administrativas o de cualquier índole que estas entidades adelanten en su contra. B) Para que represente a la empresa ante los diferentes centro de conciliación y arbitraje del país cuando el asunto de conciliar tenga que ver con choques simples de tránsito en el que estén involucrados vehículos vinculados a aquella de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 del 05 de enero de 2004.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2270	29-III-1989	29 BOGOTA	27-IV-1989-NO.263275
10.342	12-XI -1993	29 STAFE BTA	6-I -1994-NO.433137

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0007503 del 29 de julio de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00596350 del 5 de agosto de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001289 del 27 de abril	00677831 del 28 de abril de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de abril de 2023 Hora: 15:41:38

Recibo No. AA23941114

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23941114793EB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 1999 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	1999 del Libro IX
E. P. No. 0001588 del 24 de abril de 2000 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	00725984 del 26 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008125 del 15 de agosto de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00843622 del 9 de septiembre de 2002 del Libro IX
Acta No. 0000037 del 10 de marzo de 2004 de la Asamblea de Accionistas	00116349 del 20 de mayo de 2004 del Libro VI
E. P. No. 0008601 del 15 de julio de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00944268 del 22 de julio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0004401 del 21 de abril de 2006 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01053511 del 5 de mayo de 2006 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de abril de 2023 Hora: 15:41:38

Recibo No. AA23941114

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23941114793EB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad secundaria Código CIIU: 8299
Otras actividades Código CIIU: 6619

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: RADIO TAXI AEROPUERTO CENTRO AUTOMOTRIZ
CARRERA
Matrícula No.: 02012714
Fecha de matrícula: 30 de julio de 2010
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 9 50 15 Pi 1 Lc B1019
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 0687 del 05 de julio de 2016 inscrito el 20 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156220 del libro VIII, Juzgado 45 Civil del Circuito Bogotá D.C., comunico que en el Proceso Ordinario Ejecutivo No. 2011- 0701 de Sofia Mila Barrera de Sarmiento contra, William Enrique Lozada Álvarez, Nohemí Guzmán Olaya, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Se decretó el embargo del establecimiento de la referencia.

Mediante Oficio No. 2445 del 25 de septiembre de 2018, inscrito el 4 de octubre de 2018 bajo el Registro No. 00171562 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Ejecutivo No. 760013103008-2010-00514-00, de: Leonardo Fabio Zapata contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Gladys Valencia Núñez, Jhon Freddy Pulido agredo y RADIOTAXI AEROPUERTO S.A. Se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de abril de 2023 Hora: 15:41:38

Recibo No. AA23941114

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23941114793EB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.323.900.343

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 19 de octubre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de abril de 2023 Hora: 15:41:38

Recibo No. AA23941114

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23941114793EB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CONTRATO DE VINCULACIÓN



Entre **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, sociedad igualmente constituida, con domicilio principal en Bogotá, representada por su Gerente, o por quien haga sus veces, la que para efectos del presente contrato se denominará **LA EMPRESA** de una parte, y

NOMBRES Y APELLIDOS	No de IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO(S)
JUAN ANDRES DIAZ PEDREROS	1002683436	CR 94C BIS 129C-41	3057852052
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****
*****	*****	*****	*****

mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de su(s) firma(s), quien(es) obran(en) en su propio nombre y representación, quien(es) para efectos del presente contrato se denominará **EL VINCULADO**, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas y anexos: **PRIMERA. OBJETO.** - EL VINCULADO en su calidad de propietario(s) legítimo(s) y/o legítimo poseedor(es), vincula a LA EMPRESA, con destino a la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, dentro del radio de acción autorizado a ésta, un vehículo de las siguientes características:

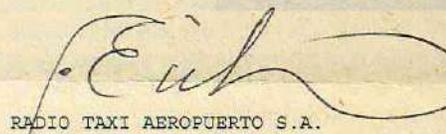
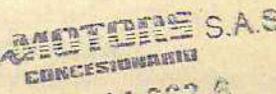
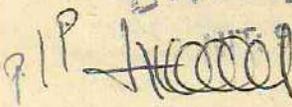
MARCA:		LÍNEA:		CLASE:	
MODELO:	KIA	CAPAC.:	PICANTO EKOTAXI LX	Nº MOTOR:	AUTOMOVIL
Nº SERIE:	2017	PLACA:	5 PASAJEROS	CHASIS:	G3LAGP106668
	*****		WPO342		KNABE511AHT412215

SEGUNDA. ADMINISTRACIÓN DEL VEHÍCULO VINCULADO.- Las partes acuerdan y aceptan que la administración, vigilancia, control y usufructo del vehículo vinculado recaen en forma exclusiva en cabeza del VINCULADO, por tener éste el poder de disposición, vigilancia y control efectivo sobre el mismo, y de los conductores, sin injerencia alguna por parte de LA EMPRESA, de acuerdo a las normas legales pertinentes. **TERCERA. TÉRMINO, PRORROGA Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** El presente contrato tendrá un término de un (1) año contado a partir de su firma y se prorrogará automáticamente por períodos iguales si EL VINCULADO no manifiesta por escrito su deseo de no renovarlo con no menos de cien (100) días de antelación a la fecha de su vencimiento. De otro lado, serán causales de terminación de éste contrato las siguientes: a) El mutuo acuerdo entre las partes. b) El vencimiento del término pactado. c) Por el incumplimiento parcial o total por parte del VINCULADO de alguna de las obligaciones contenidas en éste contrato. d) Por decisión unilateral de LA EMPRESA, cuando EL VINCULADO y/ los conductores que se vincula incurran en faltas contra la moral, las buenas costumbres, contravenga las leyes colombianas, no cumpla el reglamento para la prestación de servicios haciendo uso de los diferentes sistemas de comunicaciones y/o cuando a juicio de LA EMPRESA se incurra en conductas que vayan en contra de su imagen y buen nombre o del gremio. **CUARTA. PAGO INICIAL Y MENSUAL POR LA VINCULACIÓN.**- EL VINCULADO por concepto de vinculación se obliga a pagar mensualmente a LA EMPRESA, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, la suma de _____.

En caso de incumplimiento del pago de la cuota de vinculación LA EMPRESA podrá cobrar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, así como los correspondientes honorarios de cobranza. El valor de la vinculación se incrementará a partir del primero (1) de enero de cada año calendario, según lo dispongan la Gerencia y/o Junta Directiva de LA EMPRESA. **QUINTA. VALOR DEL CONTRATO.**- Tendiendo en cuenta el valor mensual de la cuota de vinculación, así como los servicios que se prestan al VINCULADO, tales como radiocomunicaciones, telecomunicaciones y puntos satélites, así como asesorías en diferentes áreas, y capacitaciones, se estima el valor anual del presente contrato en suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. **SEXTA. DESVINCULACIÓN.** En materia de desvinculación del vehículo esta se podrá dar de mutuo acuerdo ó por vía administrativa, razón por la cual se habrá de aplicar lo dispuesto sobre el particular por el Decreto 172 de 2001. **SEPTIMA. OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA EMPRESA.**- Serán obligaciones de LA EMPRESA las siguientes: a) Cumplir con las disposiciones consagradas por los Decretos 172 de 2001 y demás normas expedidas sobre el particular. b) Expedir tarjeta de control a aquel que haya sido seleccionado como conductor, de forma unilateral y autónoma, por parte del VINCULADO, una vez se cumplan con los requisitos que exige el Decreto 1047 de 2014 o las normas que lo modifiquen o deroguen. Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este literal LA EMPRESA se reserva el derecho de no expedir tarjeta de control a aquel conductor que haya sido sancionado y/o condenado por cualquier autoridad administrativa y/o penal o a aquel que en su criterio empresarial no sea una persona idónea para la prestación del servicio. c) Vigilar y controlar la imposición y recaudo de las multas de tránsito impuestas a los conductores de los vehículos vinculados, conforme a lo dispuesto por la Ley 1383 de 2010; d) LA EMPRESA podrá exigir del VINCULADO el pago de las reclamaciones que por daños de cualquier tipo le sean presentadas por terceros, cuando a su juicio las mismas sean serias y fundadas; e) LA EMPRESA, cuando lo estime conveniente, exigirá a todo conductor que solicite y/o tenga tarjeta de control que adelante y apruebe los cursos y capacitaciones que diseñe a fin de mejorar la calidad en la prestación del servicio; f.) LA EMPRESA tiene plena autonomía para negar la expedición de la tarjeta de control a todo aquel conductor que considere no idóneo para desarrollar su labor. En caso de esta negativa LA EMPRESA no tiene la obligación de fundamentarla y podrá guardar reserva. g) LA EMPRESA podrá implementar los medios que considere necesarios para obtener información de otras empresas de la modalidad acerca del comportamiento general y referencias de un conductor en particular. h) LA EMPRESA podrá valerse de cualquier tipo de documento, bien sea privado o público, para tomar decisiones acerca del comportamiento de un conductor. **OCTAVA. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE LA EMPRESA.**- Acatando lo consagrado por el Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil, los contratantes reconocen y aceptan de forma expresa que LA EMPRESA no ostenta la calidad de tercero civilmente responsable y no está obligada a salir al pago de perjuicios a terceros, por las siguientes razones: a) Que la prestación del servicio se hace bajo la responsabilidad de la empresa, pero entendida esta frente al USUARIO del servicio tal y como lo establecen las normas pertinentes y no frente a terceros ajenos al mismo; b) No elige, ni vigila la actividad del conductor, que no es empleado, dependiente, funcionario y/o subalterno suyo; c) No tiene la facultad de vigilar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción de los conductores del vehículo vinculado. d) No ostenta la calidad de administradora del vehículo; e) No ejerce las actividades de control, disposición, guarda, pleno control y/o vigilancia del mismo y f.) No tiene la explotación, ni el usufructo del vehículo vinculado. **NOVENA. OBLIGACIONES DEL VINCULADO.**- Serán obligaciones del VINCULADO: a) Cumplir con todas las exigencias contenidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Código Nacional de Tránsito Terrestre, Decreto 172 de 2001 y demás normas que los modifiquen, reformen o deroguen. b) Mantener vigente su información y la de sus conductores en materia de dirección, teléfonos de contacto y correo electrónico, así como la documentación del vehículo y de los conductores que ha designado; c) Dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 172 de 2001, pero de forma particular a los siguientes asuntos: i. Radicar en forma oportuna los documentos necesarios para la renovación de la Tarjeta de Operación de conformidad con el artículo 44; ii. Tramitar y obtener la tarjeta de control según las exigencias del artículo 48 y s.s.; iii. Portar los distintivos registrados por LA EMPRESA, ante la Secretaria Distrital de Movilidad, conforme lo dispone el Decreto 101 de 1999; iv. Mantener el vehículo que se vincula en las condiciones de seguridad necesarias y efectuar la revisión técnica y mecánica, así como las revisiones preventivas de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 315 de 2003; v) Prestar el Servicio, únicamente, en el radio de acción autorizado a LA EMPRESA y hacer uso de la planilla de viaje ocasional, cuando así se requiera; vi.) Mantener vigentes el SOAT y las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de que tratan los artículos 18 y s.s. del Decreto 172 de 2001 y que deben ser adquiridas en una compañía de seguros debidamente autorizada para operar en Colombia, por medio del intermediario de seguros que LA EMPRESA designe y el valor de la prima, por no ser de un costo considerable, será cancelado de contado al momento de su expedición; d.) Informar a LA EMPRESA, de manera inmediata la ocurrencia de hechos originados durante la prestación del servicio, tales como imposición de ordenes de comparendo, ocurrencia de choques simples y/o accidentes con víctimas, etc. e) Hacerse parte en las actuaciones administrativas, civiles o penales que las autoridades competentes inicien en su contra y/o de LA EMPRESA y en las que se vea involucrado el vehículo vinculado. f) Acatar y hacer cumplir, a los conductores que ha designado, los reglamentos internos que promulgue LA EMPRESA. g) Cancelar, a quien corresponda, la totalidad de las obligaciones dinerarias que surjan en el desarrollo de éste contrato, como las siguientes: i. las ordenadas en las sentencias proferidas en procesos civiles de responsabilidad civil extracontractual; ii. las ordenadas en los incidentes de

reparación que se adelantan dentro de procesos penales; iii. los honorarios de abogados de aquellos profesionales del derecho que asuman la defensa de LA EMPRESA en cualquier tipo de acción judicial o administrativa; h) Teniendo en cuenta que la administración, cuidado, control y vigilancia del vehículo vinculado es de su entera responsabilidad, debe salir al pago de las multas dinerarias que se impongan a LA EMPRESA por el incumplimiento de lo dispuesto por normas tales como la Ley 336 de 1996, Decreto 172 de 2001 y demás normas que las modifiquen reformen, o deroguen. i) Será obligación del VINCULADO salir al pago de las órdenes de comparendo que se impongan a los conductores del vehículo vinculado, por violación a las normas de tránsito contenidas en la Ley 769 de 2002; j) Informar a LA EMPRESA todo cambio que afecte la propiedad y/o posesión del vehículo vinculado, así como cualquier cambio de domicilio y k.) Pagar las sumas de dinero que por el uso de los diferentes sistemas de comunicaciones se deban cancelar al Ministerio de Comunicaciones, según las normas vigentes sobre el particular. d) Asistir, junto con el(os) conductor(es) del vehículo vinculado, a las actividades, acciones, cursos y capacitación y demás que la empresa organice y dicte en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1503 de 2011 y el Decreto 2851 de 2013. **DÉCIMA. MANIFESTACIÓN EXPRESA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DEL VINCULADO.** EL VINCULADO de forma expresa manifiesta y reconoce, de conformidad con los lineamientos del artículo 2356 del Código Civil, que tiene, de forma exclusiva el poder de disposición, control y vigilancia, administración sobre el vehículo que vincula y de igual forma que es quien elige, contrata y vigila por el desarrollo de la actividad peligrosa que despliegan sus conductores, sin injerencia y/o participación alguna por parte de LA EMPRESA. En virtud de lo anterior EL VINCULADO reconoce y acepta expresamente que es quien debe salir al pago de todo tipo de perjuicio, costas judiciales y agencias en derecho, que se señalen en sentencias proferidas dentro de los procesos judiciales adelantados por parte de terceros en razón de los daños que les sean ocasionados a estos y en los cuales sea vinculada LA EMPRESA. **DECIMOPRIMERA. COBROS A FAVOR DE LA EMPRESA.** LA EMPRESA podrá cobrar por vía extrajudicial y judicial al VINCULADO, durante la vigencia de este contrato o luego de la expedición del paz y salvo, las siguientes sumas de dinero: a) Las que EL VINCULADO adeude por concepto de cuotas de vinculación; b.) Las que LA EMPRESA haya pagado a terceros por concepto de sentencias judiciales, costas y agencias en derecho en procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual o similares; c) Las que LA EMPRESA haya pagado a terceros por concepto de sentencias, costas y agencias en derecho proferidas dentro de incidentes de reparación; d) Las que LA EMPRESA haya pagado a cualquier autoridad competente en razón de multas o cualquier otro concepto; e) Las que estén pendientes de pago por actuaciones de orden administrativo que se encuentre adelantando las autoridades competentes; f) Los honorarios profesionales a favor de los abogados al servicio de LA EMPRESA que hayan tenido que adelantar algún tipo de actuación ante autoridades de cualquier orden o por actividades de orden prejudicial y/o judicial. Parágrafo. Para el cobro de estas sumas de dinero por vía judicial el presente contrato presta mérito ejecutivo y no se hace necesario ningún tipo de requerimiento y/o constitución en mora del VINCULADO. **DECIMOSEGUNDA. "HABEAS DATA".** EL VINCULADO autoriza expresamente a LA EMPRESA para que lo consulte o reporte a cualquier operador de información cuando incumpla parcial o totalmente con el pago de sus obligaciones dinerarias que se deriven de forma directa o indirecta de este contrato. Esta autorización da en observancia de lo dispuesto por el artículo 15 de la C. N. y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1266 de 31 de diciembre de 2008. **DECIMOTERCERA. AUTORIZACIÓN TRATAMIENTO DE DATOS.** Conforme a lo dispuesto por la Ley 1580 de 2012, con la firma del presente contrato, autorizo a LA EMPRESA a "Corpotaxis D.C. S.A.", Vía Seguros Ltda. y Avals y Créditos S.A. el uso y tratamiento de mis datos personales, para el envío de información comercial y general". **DECIMOCUARTA. SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL.** EL VINCULADO habrá de cumplir con las exigencias que impone el Decreto 1047 de 2014, en materia de afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social de los conductores. **DECIMOQUINTA. DEL PAZ Y SALVO.** El paz y salvo es el documento que acredita la inexistencia de obligaciones dinerarias y de toda índole del VINCULADO para con LA EMPRESA. Para la expedición del paz y salvo se tendrán en cuenta los siguientes asuntos: a) Este documento se expedirá para efectuar cambio de propietario o poseedor, cambio de empresa, cancelación de matrícula; b) Una vez EL VINCULADO haya cancelado a terceros afectados los daños y perjuicios de toda índole ocasionados en choques y/o accidentes de tránsito o haya demostrado que no se causo perjuicio alguno con esos mismos hechos; c) Siempre que EL VINCULADO haya cancelado las multas de carácter administrativas que le hayan sido impuestas a LA EMPRESA por la violación de normas tales como la Ley 336 de 1996 y normas reglamentarias o complementarias; d) Siempre que el VINCULADO haya cancelado la totalidad de las infracciones por violación a normas de tránsito, siempre, que comprometen de forma solidaria a LA EMPRESA, de manera particular las relacionadas con embriaguez de cualquier grado. **DECIMOSEXTA. DE LA SUBSISTENCIA DE OBLIGACIONES.** Si LA EMPRESA expide paz y salvo por no reporte oportuno de algún hecho que afecte la norma y habitual prestación del servicio o por el ocultamiento de alguna obligación surgida a raíz de la prestación del servicio y/o del desarrollo de este contrato, EL VINCULADO responderá ante el nuevo vinculado, ante LA EMPRESA y ante terceros, según sea el caso, por el pago total de tal obligación. Parágrafo. En el evento de EL VINCULADO haya ocultado alguna obligación para la expedición de paz y salvo del vehículo, LA EMPRESA podrá afectar o bloquear cualquier otro vehículo del VINCULADO, que, también este vinculado a la misma a fin de garantizar el cumplimiento de dicha obligación. **DECIMOSEPTIMA. SERVICIOS DE COMUNICACIONES Y/O TELECOMUNICACIONES.** EL VINCULADO debe contratar los servicios de comunicaciones y/o telecomunicaciones que requiera de forma exclusiva con LA EMPRESA o con el tercero que esta autorice o delegue. Todo lo relacionado con los servicios de comunicaciones se hará en documento anexo que hará parte integral del presente contrato. **DECIMOCTAVA. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.** Al presente contrato se entienden incorporadas normas tales como la Ley 105 de 1996, Ley 336 de 1996, Decreto 172 de 2001, Ley 1383 de 2010, artículos 1602, 1617 y 2356 del Código Civil y demás normas concordantes y aplicables. **DECIMONOVENA. CLAUSULA PENAL.** De conformidad con lo ordenado por el numeral 6 del artículo 28 del Decreto 172 de 2001, se fija como cláusula penal por incumplimiento, parcial o total, del presente contrato una suma equivalente al 10% del valor total del mismo. **VIGÉSIMA. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 28 del Decreto 172 de 2001, LA EMPRESA cuenta con un CENTRO DE CONCILIACIÓN para la solución de conflictos. **VIGESIMAPRIMERA. COBRO DE SERVICIOS ADICIONALES.** LA EMPRESA cobrará por todos los servicios adicionales que preste al VINCULADO de los que expedirá los extractos respectivos, discriminando los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto, según el artículo 28 del Decreto 172 de 2001. **VIGESIMASEGUNDA. NOTIFICACIONES.** Las notificaciones y/o comunicaciones que se deban enviar en virtud de este contrato será recibidas por las partes así: LA EMPRESAAvenida Calle 9 nº 50 – 15 de ésta ciudad y EL VINCULADO en la dirección señalada en el encabezamiento de este contrato.

Leído y aprobado por las partes se firma en original, se hace entrega de una fotocopia del contrato al propietario. Dado en BOGOTA D.C. a los SEIS (6) días del mes de DICIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018).

LA EMPRESA	EL VINCULADO	
	JUAN ANDRES DIAZ PEDREROS	C.C. 1002683436
RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.		C.C. *****
Representante Legal	*****	C.C. *****
VENDEDOR	*****	C.C. *****
	*****	C.C. *****
	*****	C.C. *****
	*****	C.C. *****
	*****	C.C. *****
	*****	C.C. *****



Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

Solicitud IPAT A001390268, del 15 de enero de 2022

1 mensaje

Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>
Para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

24 de abril de 2023, 15:03

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. / POLICÍA METROPOLITANA DE TRÁNSITOcontactociudadano@movilidadbogota.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud IPAT A1027773 del 17 de junio de 2019

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, apoderado judicial de Radio Taxi Aeropuerto S.A., me dirijo a Ustedes, con el fin de solicitar copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A001390268, del 15 de enero de 2022, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa: WPO342, vinculado a Radio Taxi Aeropuerto S.A.

Agradezco su colaboración y amable respuesta al correo electrónico: gestor.juridico3@losunos.com.co

Atentamente,

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO

C.C. 93.300.612 del Líbano - Tolima

T.P. 206.624 del C. S. de la J.

Apoderado General - Radio Taxi Aeropuerto S.A.

2 adjuntos**CÁM COM R.T.A 10-ABR-2023.pdf**

190K

**Correo de Centro Comercial Carrera - 11001310302520220023400 - PODER ESPECIAL LEY 2213 DE 2022.pdf**

104K

WPO342

No. A 001390268

FORMULARIO POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO



REPUBLICA DE COLOMBIA

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS [] CON HERIDOS [X] SOLO DAÑOS []

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

CÓDIGO DE RUTA [] VÍA Y KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD [Ci 91 Calle 132] LAT. [] LONG. [] LOCALIDAD O COMUNA [Suba]

4. FECHA Y HORA

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA [] FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO []

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE [X] CAÍDA OCUPANTE [4] ATROPELLO [2] INCENDIO [5] VOLCAMIENTO [3] OTRO [6]

5.1 CHOQUE CON [VEHICULO 1, TREN 2, SEMOVIENTE 3, OBJETIVO FIJO 4] 5.2 OBJETIVO FIJO [MURO 1, POSTE 2, ÁRBOL 3, BARANDA 4, SEMÁFORO 5, INMUEBLE 6, HIDRATANTE 7, VALLA, SEÑAL 8, TARIMA, CASETA 9, VEHICULO ESTACIONADO 10, OTRO 11]

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA [RURAL, URBANA] 6.2. SECTOR [RESIDENCIAL X, INDUSTRIAL, COMERCIAL] 6.3. ZONA [ESCOLAR, PRIVADA] 6.4. DISEÑO [GLORIETA, PASO A NIVEL] 6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA [NORMAL X]

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1 GEOMÉTRICAS [RECTA X] 7.2 UTILIZACIÓN [UN SENTIDO X] 7.3 CALZADAS [UNA X] 7.4 CARRILES [DOS X] 7.5 SUPERFICIE DE RODADURA [ASFALTO X] 7.6 ESTADO [BUENO X] 7.7 CONDICIONES [ACEITE] 7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL [A. CON BUENA] 7.9 CONTROLES DE TRÁNSITO [A. AGENTE DE TRÁNSITO] 7.10 VISIBILIDAD [A. NORMAL X]

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR [Diaz Pedricios Juan A] 8.2 VEHÍCULO [WPO342] 8.3 CLASE VEHÍCULO [AUTOMOVIL] 8.4 CLASE SERVICIO [PÚBLICO] 8.5 MODALIDAD DE TRANS [MODALIDAD DE TRANS] 8.6 RADIO DE ACCIÓN [NACIONAL] 8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO [Zonas gravemente dañadas]

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME, CONDUCTORES INVOLUCRADOS FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO CC TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROC

Jesque

Ed

Ascar

Entidad	Radicado Interno	Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
		1100160000	23	2020	2		

SOLICITUD ANALISIS DE EMP Y EF - FPJ - 12

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

Departamento	CUNDINAMARCA	Municipio	BOGOTA D.C	Fecha	2020 6 16	Hora	0800
--------------	--------------	-----------	------------	-------	-----------	------	------

1. DESTINO DE LA SOLICITUD
UNIDAD BASICA DE INVESTIGACION CRIMINAL SETRA MBOG

2. EMP Y EF OBJETO DE EXAMEN (descripción conforme a lo registrado en el formato de Rotulo y Registro de Cadena de Custodia)

PLACA:	WPO842-	T. 6 Febrero. 2. 07:00 AM
CHASIS/SERIE/VIN/MARCO:	KNABES11AHTA1225	
MOTOR:	Q3LAGP106668	
MARCA:	Kia	
MODELO:	2017	
CLASE:	Automovil	
SERVICIO:	publica.	
COLOR:	Amarillo	

3. EXAMEN SOLICITADO

Descripción de daños, identificación de guarismos, análisis de seguridad activa y pasiva

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

4. AUTORIDAD A QUIEN SE LE REMITEN LOS RESULTADOS

Fiscalía/Entidad	Un. de Usaquen
Dirección	
Delito/Conducta	lesiones personales en accidente de tránsito

5. OBSERVACIONES (relacionar información útil del caso)

El vehículo se encuentra bajo custodia en el parqueadero patio único de accidentes de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad

TURNO:

HORA:

FECHA:

Requisitos para solicitar peritaje en el patio de Alamos: -Asistir a las 7:00 am para la asignación de turno

Número de expediente y Fiscalía que inicialmente le correspondió el caso - Informe Policial de Accidente de Tránsito

El servicio de grúa y parqueadero OFICIAL ubicado en la calle 63 número 94-93 es totalmente gratis (sentencias T-1000 de 2001 de la Corte Constitucional y STP-11138 de 2005 de la Corte Suprema de Justicia. El día del peritaje debe presentarse a la hora indicada en el mismo patio oficial con cedula de ciudadanía y licencia de tránsito original y copia, llaves del automotor, copia del informe de tránsito. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos hace necesaria la solicitud de nueva cita.

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

6. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombres y Apellidos		Identificación		Entidad
Daniela Villamil Romero		1080661640		PONAL
Cargo	Dirección	Teléfono / Celular		Correo electrónico
Movil Investigadora	SETRA MBOG	123		
Firma				

7. PERSONA QUE RECIBE LA SOLICITUD

Nombres y Apellidos		Identificación		Entidad
				PONAL
Cargo	Dirección	Teléfono / Celular		Firma
Fecha Recibido	Hora recibido			

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución
 Versión: 04
 Aprobación: 2019-09-28 CPJ
 Publicación: 2019-09-13

- REQUISITOS PARA SOLICITAR PERITAJE EN EL PATIO DE ALAMOS:
- NÚMERO EXPEDIENTE Y FISCALÍA
 - INFORME DE ACCIDENTE



Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

DERECHO DE PETICIÓN ART. 78 # 10 CGP - 110013103025 2022 00234 00

1 mensaje

Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>
Para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

24 de abril de 2023, 15:07

Señores

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de Petición - Tarjeta de control WPO342

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, apoderado judicial de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., me dirijo a Ustedes con el fin de solicitar la siguiente información:

1. Certificación sobre las tarjetas de control vigentes para el 15 de enero de 2022, para el vehículo de servicio público, tipo taxi, de placa WPO342.
2. Certificación de las tarjetas de control que, JUAN ANDRÉS DÍAZ PEDREROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.683.436, tenía vigentes para el 15 de enero de 2022, como conductor del vehículo de servicio público, tipo taxi, de placa WPO342.

Lo anterior, para ser allegado al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, que actualmente cursa en contra de mi representada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., bajo el radicado: 110013103025 2022 00234 00, figurando como demandante: NELSON RAMÍREZ ESPÍNDOLA GRANADOS y otros.

Agradezco su colaboración y amable respuesta dentro de los términos legalmente establecidos, al correo electrónico: gestor.juridico3@losunos.com.co, o a la Av. Calle 9 # 50-15 de Bogotá D.C., o directamente al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C.: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo: certificado de existencia y representación legal de Radio Taxi Aeropuerto S.A.
IPAT-A001180758 del 20 de septiembre de 2020

Atentamente,

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO

C.C. 93.300.612 del Líbano - Tolima

T.P. 206.624 del C. S. de la J.

Apoderado Judicial

Radio Taxi Aeropuerto S.A.

2 adjuntos **Correo de Centro Comercial Carrera - 11001310302520220023400 - PODER ESPECIAL LEY 2213 DE 2022.pdf**
104K **CÁM COM R.T.A 10-ABR-2023.pdf**
190K

Reporte Tarjeta de Control Placa WPO342



Datos Propietario:

CEDULA / 1002683436 JUAN JUAN ANDRES DIAZ
TELEFONO:
NO. CELULAR: 3057852052
DIRECCION: KR 94 C BIS # 129 C - 41



EMPRESA: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Ciudad: BOGOTA D.C.

Historial Tarjeta de Control

1002683436 JUAN ANDRES DIAZ PEDREROS

TELEFONO

CELULAR 3057852052

DIRECCION KR 94 C BIS # 129 C - 41



NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
2047091	2022-08-17 15:56:05.0	2022-09-16 00:00:00.0	2022-09-16 23:50:38.0	2022-09-16 23:50:38.0	CANCELACION	informix
2047091	2022-08-17 15:56:05.0	2022-09-16 00:00:00.0		2022-08-17 15:56:05.0	EXPEDICION	carnet62
1694090	2021-03-30 15:47:47.0	2021-03-31 00:00:00.0	2021-03-31 23:50:41.0	2021-03-31 23:50:41.0	CANCELACION	informix
1694090	2021-03-30 15:47:47.0	2021-03-31 00:00:00.0		2021-03-30 15:47:47.0	EXPEDICION	carnet31
1307783	2019-08-28 09:29:09.0	2019-09-25 00:00:00.0	2019-09-25 23:59:01.0	2019-09-25 23:59:01.0	CANCELACION	informix
1307783	2019-08-28 09:29:09.0	2019-09-25 00:00:00.0		2019-08-28 09:29:09.0	EXPEDICION	carnet31

SIN VINCULACION LABORAL CON LA EMPRESA

Historial Tarjeta de Control

NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
1137982	2018-12-13 11:56:36.0	2019-01-13 00:00:00.0	2019-01-13 23:50:52.0	2019-01-13 23:50:52.0	CANCELACION	informix
1137982	2018-12-13 11:56:36.0	2019-01-13 00:00:00.0		2018-12-13 11:56:36.0	EXPEDICION	carnet38

1014253326 VICTOR ALFONSO FONSECA PACHECO

TELEFONO 6951542
CELULAR 3124678496
DIRECCION KR 77 A # 72 A - 03



NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
131390	2017-04-06 11:42:20.0				EXPEDICION	carnet7
131390	2017-04-06 11:42:20.0	2017-04-06 11:42:20.0	2017-06-02 18:05:25.0		CANCELACION	informix

1019104679 WILSON FABIAN SUAREZ AMADO

TELEFONO
CELULAR 3045964355
DIRECCION KR 140 C # 139 - 43



NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
1011878	2018-04-28 08:55:02.0	2018-05-28 00:00:00.0	2018-05-29 07:00:21.0	2018-05-29 07:00:21.0	CANCELACION	informix
1011878	2018-04-28 08:55:02.0	2018-05-28 00:00:00.0		2018-04-28 08:55:02.0	EXPEDICION	carnet25

SIN VINCULACION LABORAL CON LA EMPRESA

Historial Tarjeta de Control

NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
165570	2018-01-05 12:42:43.0	2018-03-22 00:00:00.0	2018-03-28 13:11:11.0	2018-03-28 13:11:11.0	CANCELACION	informix
165570	2018-01-05 12:42:43.0	2018-03-22 00:00:00.0		2018-03-05 09:38:55.0	REFRENDACION	carnet25
165570	2018-01-05 12:42:43.0	2018-03-05 00:00:00.0		2018-02-06 08:41:47.0	REFRENDACION	carnet25
156093	2017-10-13 10:07:14.0	2017-10-13 10:07:14.0	2017-11-24 07:00:19.0		CANCELACION	informix
156093	2017-10-13 10:07:14.0				EXPEDICION	carnet19
165570	2018-01-05 12:42:43.0				EXPEDICION	carnet26



Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

DERECHO DE PETICIÓN ART. 78 # 10 CGP - 110016000023202200185

1 mensaje

Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>
Para: f0343vi1bog@fiscalia.gov.co

2 de mayo de 2023, 14:35

Señores

FISCALÍA 43 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.f0343vi1bog@fiscalia.gov.co

Cra. 29 No. 18 A-67 Piso 3-4 Bl. A

Teléfono: (601) 2971000

Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de Petición de Documentos - NUNC: 110016000023202200185

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, apoderado judicial de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., me dirijo a Ustedes con el fin de solicitar la remisión de todas las piezas procesales que obren dentro del expediente bajo el radicado NUNC: 110016000023202200185, que cursó ante su Despacho, con ocasión del deceso, en el accidente de tránsito del 15 de enero de 2022, de MIGUEL ANGEL ESPINDOLA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la Tarjeta de Identidad: 1.031.643.883, el cual se encuentra inactivo, siendo archivado por conducta atípica.

Lo anterior, para ser allegado al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, que actualmente cursa en contra de mi representada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., bajo el radicado: 110013103025 2022 00234 00, figurando como demandante: NELSON RAMÍREZ ESPÍNDOLA GRANADOS y otros.

Agradezco su colaboración y amable respuesta dentro de los términos legalmente establecidos, al correo electrónico: gestor.juridico3@losunos.com.co, o a la Av. Calle 9 # 50-15 de Bogotá D.C., o directamente al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C.: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo:

1. Certificado de existencia y representación legal de Radio Taxi Aeropuerto S.A.
2. IPAT-A001180758 del 20 de septiembre de 2020
3. Poder para actuar.
4. Información obtenida del SPOA.

Atentamente,

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO

C.C. 93.300.612 del Líbano - Tolima

T.P. 206.624 del C. S. de la J.

Aporado Judicial

Radio Taxi Aeropuerto S.A.Remitente notificado con
[Mailtrack](#)**4 adjuntos****CÁM COM R.T.A 10-ABR-2023.pdf**

190K

**IPAT-A001390268-20220115.pdf**

2454K

**Correo de Centro Comercial Carrera - 11001310302520220023400 - PODER ESPECIAL LEY 2213 DE 2022.pdf**

104K

**110016000023202200185-Consultas _ Fiscalía General de la Nación20230424.pdf**

65K

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000023202200185	
Despacho	FISCALIA 43 SECCIONAL
Unidad	VIDA - HOMICIDIO CULPOSO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	02-MAR-22
Dirección del Despacho	CARRERA 29B, SANTANDER, ANTONIO NARIÑO, BOGOTÁ, D.C.
Teléfono del Despacho	2971000 Ext. 3313
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 24/04/2023 15:15:16	

[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)

11001310302520220023400 - Radio Taxi Aeropuerto S.A. - Contesta Demanda - Pruebas - Anexos (56Folios)

Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

Mar 2/05/2023 3:53 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;renatorr57 <renatorr57@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

11001310302520220023400-RTA-ContestaDemandaAnexos56Folios.pdf;



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 4 DE OCTUBRE DE 2023

TRASLADO No. 027-T- 027

PROCESO No. 11001310302520220023400

Artículo: 370 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 06° DE OCTUBRE DE 2023

Vence: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria